

# EDJ 1999/22664

Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 2ª, A 4-6-1999, nº 12/1999, rec. 67/1997

## Resumen

La Audiencia Nacional dicta Auto por el que declara improcedente la extradición a Argentina de una ciudadana española. El Tribunal, entre otras consideraciones, estima que, no implicando el ejercicio de la facultad de no acceder a la extradición la impunidad de una conducta (delito contra la salud pública y contrabando) que pudiera ser investigada y sancionada en ambos Estados y al tratarse de un delito de persecución universal, procede denegar la extradición, dado que la reclamada es española y reside permanentemente en España. No obstante, se dejan a salvo los mecanismos procesales existentes para un posible enjuiciamiento en nuestro país si las autoridades argentinas aportan los antecedentes necesarios.

### NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal  
art.368 , art.369.3

Instr. Ratif de 26 febrero 1990. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial Penal entre España y Argentina  
art.2 , art.7.1 , art.15

Ley 4/1985 de 21 marzo 1985. Extradición Pasiva  
art.3 , art.12

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
art.23.2

D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971  
art.344 , art.344.bis

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	3

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### CONTRABANDO

##### CUESTIONES GENERALES

Conceptuación general

#### DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

##### DROGAS TÓXICAS Y ESTUPEFACIENTES

Cuestiones generales

Concepto

Proceso penal

Otras cuestiones

#### EXTRADICIÓN

##### CUESTIONES GENERALES

##### CASOS DE DENEGACIÓN

##### SUPUESTOS DIVERSOS

#### PROCESO PENAL

##### PARTES

El imputado

En general

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Extradición pasiva

#### Legislación

Aplica art.368, art.369apa.3 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Aplica art.2, art.7apa.1, art.15 de Instr. Ratif de 26 febrero 1990. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial Penal entre España y Argentina

Aplica art.23apa.2 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Aplica art.3, art.12 de Ley 4/1985 de 21 marzo 1985. Extradición Pasiva

Aplica art.344, art.344.bi de D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

Cita LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de actuaciones remitidas por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia y para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el 23-5-97 por el que se disponía la continuación del procedimiento de extradición solicitado por las autoridades argentinas contra la ciudadana española María Dolores B.C., El Juzgado Central de Instrucción núm. 2 inició el presente expediente extradicional el 10-6-97.

SEGUNDO.- Los documentos que la República Argentina había unido a su solicitud extradicional son los siguientes: República Argentina en Madrid de 24-3-97.

- Oficio del Juez Nacional de lo Penal Económico núm. 6 de Buenos Aires Sr. Marcelo Aginsky por el que pone en conocimiento los hechos que se imputan a la reclamada en la causa que en dicho órgano jurisdiccional se tramita con el núm. 10.270.

- Orden de detención de María Dolores B.C. del 14-02-97, son expresión de hechos que se le atribuyen.

- Textos Legales.

TERCERO.- Los hechos por los que las autoridades judiciales argentinas reclaman a María Dolores a tenor de la documentación recibida son los siguientes: "El 23-11-1997 dos personas intentaban exportar desde Argentina cocaína con inicial destino Las Palmas (España). Una vez detenida en el aeropuerto de Ezeiza (Buenos Aires), prestaron declaración judicial, y una de ellas ratificó afirmaciones según las cuales, María Dolores B.C. y su hija Dolores M.B. habían financiado aquel viaje. Las personas referidas en el momento de su detención portaban dos bolsos de colores marrón y negro marca "S." que al ser abiertos se comprobó que contenían 15.580 Kg. de cocaína que ellas mismas habían transportado desde San Pablo (Brasil)".

CUARTO.- Por telefax del Servicio de Interpol de la Dirección General de la Policía, con fecha 22.8.97 se pone en conocimiento del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 que se inserta en el servicio de Informática averiguación de domicilio y paradero en relación con la reclamada. A la vista de su desconocido paradero, el Ministerio Público interesó en 29.9.97 su prisión provisional incondicional, que se acordó por auto de fecha 24.10.97.

QUINTO.- María Dolores B.C., nacida el 22 de Septiembre de 1.944 en Santa Cruz de Tenerife, hija de Francisco y Justina, y con D.N.I. número ... Fue detenida el 14 de agosto de 1998 y puesta en libertad el 10 de septiembre de 1.998. Tras la notificación de las resoluciones judiciales que le afectaban e informada de sus derechos constitucionales, comparece según lo preceptuado en el art. 12 de la LEP., ante el Juez de Instrucción núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria y manifiesta su oposición a la extradición.

SEXTO.- Elevado el expediente a este Tribunal, se siguió el trámite de alegaciones, efectuándolas el Ministerio Público por escrito de 12-10-98 en el sentido de considerar improcedente la extradición.

- La defensa en el mismo trámite se mostró conforme con el Ministerio Fiscal.

Por ambas partes se consideró oportuno el concluir el expediente sin necesidad de celebración de vista pública.

- La reclamada estuvo representada por el Procurador Sr. Gómez López-Linares, defendida por el Letrado D. Arturo Angel Merelo Cueva. Actuó en representación del Ministerio Público el Ilmo. Sr. D. Eduardo Fungairiño.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las normas aplicables al presente expediente están contenidas en:

a.- El tratado de Extradición entre España y la República Argentina de 3 de marzo de 1.989.

b.- La Ley española de Extradición Pasiva de 21 de marzo de 1.985 y disposiciones concordantes de la LECr.

SEGUNDO.- Queda acreditado el cumplimiento de los requisitos formales de la extradición establecidos en el art. 15 del correspondiente Tratado al haberse cursado por vía diplomática la pertinente solicitud señalando la autoridad de la que emana la petición y la naturaleza de la resolución por la que se reclama a María Dolores B.C., con su identificación precisa, descripción de los hechos por los que resulta encausada y fijación del delito a que se refiere el procedimiento.

TERCERO.- Los hechos que se relatan en el antecedente tercero y que justifican la petición extradicional constituyen en la República Argentina delito de contrabando agravado previsto y sancionado en los Artículos 863 y 866 de la Ley núm. 22415. Delitos que se corresponden con el delito contra la salud pública previsto y sancionado en los Arts. 344 y 344 bis a del Código Penal en vigor en el

momento en que sucedieron los hechos y en el 368 y 369.3 del actualmente en vigor L.O. 10/95 EDL 1995/16398 , Cumpliéndose con ello el requisito de la doble incriminación establecida por el art. 2 del Tratado entre estados.

CUARTO.- Las penas reservadas a los indicados delitos supera en las leyes sancionadoras de ambas partes el año de prisión, cumpliéndose también la condición del mínimo punitivo que determina el art. 2 del Tratado Bilateral.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal atendiendo a que la reclamada es de nacionalidad española y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 7.1 del Tratado de Extradición y en el art. 3 de la LEP. considera que no procede acceder a la extradición, sin perjuicio de que en el caso de que las autoridades argentinas propusiesen a las españolas instaurar un procedimiento contra la reclamada por delito cometido por español en el extranjero, de conformidad con el art. 23.2 de la LOPJ. EDL 1985/8754 el mismo se pudiera incoar.

Los preceptos invocados por el Ministerio Fiscal reconocen la facultad de España para rehusar o no la concesión de la extradición si se aprecia la cualidad de nacional en el reclamado en el momento de la decisión sobre la misma y siempre que no se hubiera sido adquirida con el fraudulento propósito de impedir aquella. De María Dolores B.C. consta nacimiento, nacionalidad y permanencia en territorio español a lo largo de su vida, no estimando que estas circunstancias de su estado civil hayan sido buscadas ex profeso para eludir la posibilidad de extradición.

Y no implicando el ejercicio de la facultad de no acceder a la extradición la impunidad de una conducta que pudiera ser investigada y sancionada según los ordenamientos jurídicos de ambos estados y al tratarse de un delito susceptible de persecución universal, procede declarar improcedente la misma dado que la reclamada es española y reside permanentemente en España, dejando a salvo los mecanismos procesales existentes para un posible enjuiciamiento en nuestro país si las autoridades argentinas aportan elementos indiciarios suficientes para la apertura de un procedimiento por los mismos hechos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

LA SALA ACUERDA Que se declara IMPROCEDENTE LA EXTRADICION a Argentina de María Dolores B.C. solicitada en Nota Verbal núm. 97 para su enjuiciamiento por los hechos contenidos en la Orden de detención de 14-2.97 recaída en el Procedimiento núm. 10270 que se tramita ante el Juzgado Nacional de lo Penal Económico núm. 6 a cargo del Juez D. Marcelo I. Aginsky, Secretaría núm. 11, sin perjuicio de que una vez firme la presente resolución puedan las autoridades argentinas interesar el enjuiciamiento de la reclamada por los mismos hechos en el estado español, remitiendo las actuaciones y elementos indiciarios y de prueba que pudieran permitirlo.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal, a la reclamada y a la representación procesal de la misma, haciéndole saber que contra esta resolución cabe interponer en el plazo de tres días siguientes a la notificación recurso de Súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal de esta Audiencia.

Firme que sea esta resolución, remítase testimonio al Ministerio de Justicia, Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Dirección General de la Policía y Servicio de Interpol.

Así lo acordó la Sala y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen superior. Fernando García Nicolás.- Jorge Campos Martínez.- José R. de Prada Solaesa.